

República de Colombia



Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258199

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

PROCESO: LABORAL

RADICACION: 2018-00-00132-00

Caloto, Cauca, febrero veinticinco (25) del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la solicitud de terminación por pago del presente proceso ejecutivo laboral solicitado por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., adelantado por la señora JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA, en contra de SOCIEDAD BASAK S.A y OTROS, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 01 de febrero de 2021, por haberse dado el pago total de la obligación perseguida, para lo cual aporta comprobante de pago ante el Banco Agrario de Colombia S.A., por valor de \$1.514.210.00.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de julio de 2018, este Despacho Admitió la demanda laboral de única instancia promovida por la señora JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA, el conocimiento de la presente demanda en contra de la persona jurídica BAZAK S.A., A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.S., integrando el Litis Consorte necesario a ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL" S.A., como lo dispone los artículos 29 y 41 del C.P.L. y S.S.

El 15 de agosto del 2018, se notificó personalmente el Doctor James David Aragón Torres, apoderado judicial de ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL S.A.", y mediante contestación de la misma indicó que nunca actuó como empleador de la demandante, ni como empresa usuaria de la sociedad BAZAK S.A., proponiendo excepciones de mérito de "Cobro de lo no debido-Inexistencia de obligaciones laborales. De la misma forma realizó Llamado en Garantía a la Sociedad Terceza S.A.S.

De la misma manera el 24 de octubre de 2018, la Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, otorga poder especial al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien a su vez lo sustituye al Doctor JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ, quien se notifica personalmente de la demanda.

El 08 de noviembre de 2018 AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, contesta la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

Mediante auto del 05 de agosto de 2019, se ordenó la vinculación solicitada por ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL" como Litisconsorte necesario a la persona jurídica de derecho privado TERCEZA S.A., en razón a que de acuerdo al contrato de trabajo suscrito con la demandante en la cláusula primera, se indicó que esta empresa actúa como empresa usuaria de BASAK S.A.

De igual forma, se vinculó como llamado en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como llamado en garantía de la sociedad ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL S.A.", con fundamento en la póliza No. 1870957-9 que garantiza los perjuicios por concepto de acreencias laborales, indemnizaciones y demás que pueda resultar condenado ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL S.A."

Por último, mediante Auto No 033 del 20 de agosto de 2020, se decretó la desvinculación de TERCEZA S.A.S. como litisconsorte necesario, por cuanto se consideró que el mismo es ajeno a la presente controversia de naturaleza laboral.

De la misma manera, se decretó ineficaz el Llamamiento en Garantía, que formulara ALIMENTOS DEL VALLE "ALIVAL S.A.", por cuanto no hizo las diligencias necesarias, para la notificación personal del llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la providencia que lo decreto.

En Audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2020, se ordenó la vinculación al agente liquidador de la empresa BASAK S.A., para que reconozca las acreencias laborales que le corresponden y ordeno su notificación respectiva.

Igualmente, en sentencia de la misma fecha, se ordenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, al pago de \$ 491.812.00 que corresponde a 20 días de incapacidad del periodo comprendido desde el 08 al 17 de agosto de 2017, valor que deberá ser indexado de acuerdo al índice del consumidor, como también al pago de costas en valor de un salario mínimo legal vigente.

La señora **JENNIFER ZUÑIGA AMAYA**, allega solicitud vía correo electrónico el día de hoy 25 de febrero del año en curso, sonde solicita la terminación del proceso en lo que respecta exclusivamente a ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, en razón a que esta entidad procedió a pagar lo condenado en la sentencia que le profirió el Juzgado en valor de \$1.514.210.00, de igual forma solicita autorizar a su favor el pago de dicho título, renunciando a la ejecutoria de la decisión favorable a esta petición. por haberse dado el pago total de la obligación perseguida.

Referente a la terminación del proceso por pago dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., lo siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas,

el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

A criterio del Despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la demandante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no se advierte ningún reparo para acceder a lo pedido.

Por todo lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., es procedente la terminación del proceso laboral solicitado por el apoderado de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., coadyuvado por la demandante JENNIFER ZUÑIGA AMAYA por pago total de las incapacidades y costas del proceso, y conforme a ello se declarara la terminación del proceso en lo que respecta a esta entidad, debido a que las otras pretensiones de la parte demandante no tienen como sujeto pasivo a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., igualmente se ordenará la entrega del valor del título judicial por valor \$ 1.514.210, consignado a nombre de la demandante en la cuenta judicial de depósitos judiciales de este Despacho.

Ahora en lo que se refiere a las otras demandadas BASAK S.A. y ALIMENTOS DEL VALLE “ALIVAL S.A.”, y con el fin de continuar el trámite de la presente actuación se requerirá a la parte demandante respecto a la carga procesal que le fue impuesta, sobre la notificación personal del agente liquidador, tal como fue ordenado en providencia de 05 de agosto de 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo después del ordinario laboral, adelantado por **JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA**, en lo que respecta a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, por haberse dado el pago total de la obligación perseguida, de acuerdo a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P., y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del valor del depósito del título judicial a favor de **JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA**, por valor \$ 1.514.210, consignado en la cuenta de este despacho judicial, de acuerdo al reporte de pago allegado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia términos de ejecutoria de la parte demandante señora **JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA**.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante señora **JENNIFFER ZUÑIGA AMAYA**, respecto a la carga procesal que le fue impuesta, referente a la

notificación personal del agente liquidador de BASAK S.A., para continuar con el trámite del proceso, tal como fue ordenado en providencia de 05 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA
CIUDAD DE CALOTO-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b489e444a216533fe8627a9d3e5766e6692a6f16125a076
3370212be16282d6**

Documento generado en 25/02/2021 06:21:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**